

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 1 de Septiembre de 2020

PROCESO:	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE:	Marleny Martínez Sánchez
DEMANDADO:	Bernardo Correa Aguirre
RADICADO:	17013311200120190003502
ASUNTO:	Declara desistimiento tácito

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a decidir la procedencia del desistimiento tácito en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en consideración a la inactividad de la parte.

ANTECEDENTES:

El 30 de septiembre de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio con la finalidad de hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico entre Marleny Martínez Sánchez y Bernardo Correa Aguirre.

El 15 de noviembre de 2019 se presentó solicitud de liquidación de sociedad conyugal a continuación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, misma que se inadmitió el 18 de noviembre de 2019.

Como la demanda no fue subsanada se rechazó mediante auto del 2 de diciembre de 2020.

El 11 de diciembre 2019 se volvió a presentar demanda de liquidación de sociedad conyugal, que fue admitida ese mismo día.

El 29 de enero de 2020 se requirió al demandante para que realizara la notificación de la demanda, sopena de la declaratoria de desistimiento tácito.

El 10 de marzo de 2020, el demandante solicitó el emplazamiento del demandado y el mismo día el despacho negó tal solicitud.

El 1 de julio de 2020 el despacho requirió nuevamente al demandante para que realizara las diligencias de notificación de la demanda sopena

de la declaratoria de desistimiento tácito y el término de 30 días se venció el 18 de Agosto de 2020.

No existe ninguna actuación dentro del expediente después de esa fecha.

CONSIDERACIONES:

Establece la Constitución Política en su artículo 29, que todas las personas tienen derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Indica el CGP en su artículo 42 que son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Advierte además el CGP en su artículo 317 que:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De conformidad con la norma antedicha no se puede decretar desistimiento tácito en los siguientes eventos:

- a) Cuando no hay requerimiento previo del juez, en los casos en que se aplica el numeral 1 del art. 317.
- b) Cuando no se han realizado los actos tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
- c) Cuando se observa dentro del proceso cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

- d) No se puede aplicar esta sanción procesal en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial

De conformidad con Sentencia C – 173 de 2019, el desistimiento tácito *“es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*.

En cuanto a la finalidad de la figura, indica la misma providencia que: *“Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”*”.

Tenemos dentro del presente proceso como se indicó previamente, que no existe ninguna actuación desde el 10 marzo de 2020, y que no obstante el requerimiento que hizo el despacho, la parte interesada hizo caso omiso.

En razón de lo anterior se declarará terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin perjuicio de la posibilidad de volverlo a presentar conforme la previsión del artículo 317, numeral 2, literal f.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249540a9649066bedbd8fbe88089f695756db592900558855223fc
5c0dab66ec**

Documento generado en 01/09/2020 09:12:18 a.m.